

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00043.00

DEMANDANTE: Mary Margoth Montaña Silva

DEMANDADO: UGPP

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que por auto de fecha 23 de julio de 2018, se convocó a las partes a audiencia de conciliación para el día 10 de agosto de 2018, a las 03:15 PM. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 049 de 24 de julio de 2018, y comunicado a las partes mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, tal como consta a folios 154 a 157.

Llegado el día y la hora fijada, se llevó a cabo la audiencia de conciliación establecida en el art. 192 del C.P.A.C.A, y ante la inasistencia de la parte demandada se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte el 14 de junio de 2018 contra de la sentencia de primera instancia.

Ahora, a folio 161 del expediente se avizora que el día 15 de agosto de 2018, se recibió memorial suscrito por la abogada Alejandra Regina Salgado Narváez, en su calidad de apoderada sustituta del demandado, -según el poder adjunto-, a través del cual allega excusa por la no asistencia a la audiencia de conciliación del art. 192 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, acompaña formato de recetario médico expedido por el Hospital

Universitario de Sincelejo. Finalmente, solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente audiencia.

Para resolver se tiene que el art. 192, inciso 4°, dispone que:

«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso»

A renglón seguido, el art. 202 ibídem, señala que:

«Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.»

A su turno, el art. 302 del C. G del P, expresa:

«Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos»

Conforme a las normas citadas se tiene que la asistencia a la audiencia de conciliación a continuación de la sentencia condenatoria es obligatoria para la parte que interpuso el recurso de apelación, y la consecuencia de la inasistencia es la inevitable declaratoria de desierto del recurso impetrado, decisión que al ser proferida en audiencia alcanza inmediata firmeza cuando no es recurrida o cuando no admite recursos, lo cual ocurrió en el sub.lite.

Lo decidido por el juzgado el día de la audiencia de conciliación no fue otra cosa distinta que aplicar el contenido de la norma, es decir, ante la inasistencia del apelante, que en el caso se trata de la parte demandada, se resolvió declarar desierto el recurso, sin que sea posible citar a las partes nuevamente aun cuando medie excusa posterior.

Distinto sucede tratándose de audiencia inicial porque el numeral 3° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 permite su aplazamiento pero para ello exige: 1. prueba sumaria de una justa causa, y 2. Que la excusa sea presentada con anterioridad a la audiencia, evento en el cual el juez podrá aceptarla y fijar nueva fecha y hora. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento, dice la norma.

A renglón seguido, el mismo artículo ofrece la posibilidad de excusarse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, cuando se trate de fuerza mayor o caso fortuito, obsérvese que dicha excusa solo tendrá la finalidad de exonerar de consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia, pero no da lugar a fijar nueva fecha, porque, incluso, la inasistencia a la audiencia inicial no impide su realización, como lo dispone el numeral 2º del artículo en cita.

Analizado el art. 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, como aspecto en común, la asistencia es obligatoria (para el apelante en la segunda), pero diferentes sus consecuencias: sanción pecuniaria, y la declaratoria de desierto del recurso, respectivamente; pero no es procedente celebrar nuevamente la audiencia porque se trata de actuaciones procesales ya surtidas que no pueden ser modificadas o revocadas habida cuenta de que en esas diligencias se tomaron decisiones que quedaron notificadas en estrados, y por ende debidamente ejecutoriadas, como lo establece el art. 202 del mismo código, y el art. 302 del C. G del P.

Así entonces, en estos precisos términos, la fuerza mayor y el caso fortuito no habilitan a la parte para pedir que se realice nuevamente la audiencia.

Si acudimos por remisión a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, encontramos dos normas respecto al tópico de inasistencia, a saber:

«Art. 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.»

«Art. 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).»

Las anteriores disposiciones si bien abordan circunstancias de inasistencia éstas solo conciernen a eventos de práctica de pruebas en sus medios de interrogatorio de parte y testimonio, siendo muy específico su contexto, por manera que no resulta aplicable a la situación que aquí se discute por tratarse de la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual no contempla la posibilidad de excusarse por la no asistencia, sino que es altamente estricta en esa exigencia.

La parte demandada en su escrito invoca el artículo 103 de la ley 446 de 1998, empero, ésta tampoco es aplicable al caso porque regula específicamente el tema de la conciliación judicial en material civil y no en contencioso administrativo, basta observar las consecuencia que genera la inasistencia a aquella audiencia para darse cuenta que son distintas a pesar de perseguir el mismo fin conciliatorio. Por manera que, las causales de justificación de la inasistencia que trae el art. 103 en su párrafo son propias para la audiencia que allí se contiene y la prevista en el art. 168 del C.P C, pero no para la audiencia del art. 192 del CPACA.

Cabe mencionar que el juzgado no desconoce la gestión organizacional del trabajo realizada por el apoderado principal del demandado toda vez los documentos anexos a la presentación de excusas muestran el envío, -que data 05 de agosto de 2018-, de la relación contentiva de las audiencias pendientes por realizar en la semana del 06 al 10 del mismo mes y año, dentro de la cual se encontraba el Rad. 70001.33.33.005.2017.00043.00, asignada a la apoderada sustituta a quien se le confirió el correspondiente poder que tiene como fecha 06 de agosto de 2018, actos que demuestran que el demandado estuvo atento a la citación de audiencia de conciliación efectuada por el juzgado, pero llegado el día y hora no estuvo presente, o mejor la apoderada asistió cuando ya el despacho estaba constituido en audiencias de otros radicados, y se recalca que la apoderada referida nunca hizo alusión a razones médicas pero sí a otras, es por ello que esta unidad judicial resta crédito a su dicho. Así entonces,

no puede el juzgado entrar a subsanar un error de parte cuando en ésta recaía el deber y la obligación de comparecer a la audiencia en la fecha y hora fijada.

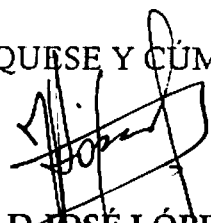
Conforme lo motivado se considera que la petición incoada por el demandado se torna improcedente, por no sustentarse en precepto normativo que permita fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación ante la inasistencia del apelante, ello en razón a que el auto que resolvió declarar desierto el recurso se encuentra debidamente ejecutoriado no pudiéndose retrotraer tal actuación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar las excusas por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por la abogada Alejandra Regina Salgado Narváez, conforme lo motivado.
- 2.- En consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, niéguese la petición de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Alejandra Regina Salgado Narváez como apoderada sustituta del demandado, en los términos del poder conferido, visible a folio 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez